



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 288/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.R., en nombre y representación de J.E.M.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 245/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El representante del interesado manifiesta que el 5 de mayo de 2006, cuando circulaba con el vehículo siniestrado por la autopista TF-1, de Santa Cruz de Tenerife hacia Guía de Isora, a la altura del término municipal de Güímar, colisionó contra un

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

perro muerto de considerables dimensiones que se hallaba sobre la calzada, lo que le produjo en su vehículo diversos y cuantiosos daños, valorados en 1.742,97 euros, reclamando la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II¹

III

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo a consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio. Por lo tanto, está legitimado para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. El interesado actúa por medio de representante, según consta acreditado en el expediente (art. 32 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente y gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio. Entiende la Propuesta que “las autopistas tanto por su propia naturaleza como por la finalidad que cumplen impiden un cierre hermético de las mismas, no pudiéndose restringir el acceso de animales a las vías”.

Señala, asimismo, que la empresa encargada de la conservación y el mantenimiento retiró el perro de la vía e hizo un reportaje fotográfico, que adjuntó a un parte en el que refiere que “no existe constancia de ningún vehículo relacionado con el incidente del indicado cánido”. Considera la Propuesta que “a la vista del estado en que se encontraba el animal cuando fueron tomadas las fotos por parte del personal encargado de dejar expedita la vía para el tránsito viario, éste no llevaba muerto un lapsus de tiempo muy amplio, puesto que no se encontraba destrozado por impacto de diversos vehículos”.

La Propuesta de Resolución admite que “en este supuesto no queda constatado el tiempo de permanencia del animal en la calzada, si es que efectivamente se hubiesen producido los hechos tal y como aduce el reclamante”, y considera, de acuerdo con la Jurisprudencia, que “la Administración sólo respondería si el obstáculo sólo llevara algún tiempo en la vía al implicar la no retirada del mismo una falta de adopción de medidas en orden a la preservación de la seguridad vial”.

En definitiva, para la Propuesta de Resolución no existe nexo causal entre el actuar de la Administración Insular respecto de la conservación y el mantenimiento viario y el daño alegado.

2. Por otra parte, la Propuesta de Resolución en el Fundamento Jurídico VIII considera que “en el informe emitido por el Ingeniero Técnico Industrial se señala que es difícil que el cuerpo de un perro tendido en el suelo alcance suficiente altura para destrozar el radiador de un vehículo, pero si el animal fuera de gran envergadura, resultaría normal que se hubieran dañado más piezas de la indicada en la documentación aportada”.

Además, a la vista de la factura aportada, no sólo resultó dañado el radiador, sino también el condensador y la lámpara de niebla izquierda. Con estos datos es presumible que el perro en el momento del golpe no estuviera todavía muerto.

3. La Propuesta de Resolución, también en su Fundamento Jurídico VIII, considera que “las autopistas tanto por su propia naturaleza como por la finalidad

que cumplen impiden un cierre hermético de las mismas, no pudiéndose restringir el acceso de animales a las vías. La tesis de que no debe haber accesos a las autopistas encuentra su contrapunto en el art. 1.4.b) de la Ley de Carreteras de Canarias al señalar que los automóviles podrán acceder a ellas, en tramos distanciados como consecuencia del desarrollo de cruces a distinto nivel, debidamente visibles y señalizados, mediante carriles de paralelos de aceleración y desaceleración; esta última cuestión nos lleva a considerar que impide la estanqueidad de las vías”.

El art. 1.4.b) es claro al respecto: “Son autopistas las carreteras destinadas a la circulación exclusiva de automóviles con arreglo a las siguientes características: b) *Tener impedido el acceso a las mismas desde los terrenos colindantes tanto para peatones como para animales*”. Si los animales deben tener impedido el acceso a las autopistas, se considera que los accesos de los automóviles deberán estar adecuadamente preparados de forma que también se impida el acceso desde los terrenos colindantes de animales.

Siendo objetiva la responsabilidad de la Administración, debe probar que el acceso de animales a la autopista es imposible en la zona donde se produjo el accidente, dada la protección que debe existir, de acuerdo con la normativa correspondiente, lo que no se ha realizado en el presente caso.

Este Consejo, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, entiende que al ser objetiva la responsabilidad, aunque lo fuese relativamente, es la Administración gestora del servicio prestado quien ha de acreditar la incidencia de motivos que justifican que no ha de responder o que sólo debe hacerlo limitadamente, existiendo causa de fuerza mayor o cualquier otra imputable a un tercero o al propio interesado.

4. Con referencia al presente supuesto, a la vista de los informes, partes, reportaje fotográfico del perro y declaraciones que obran en el expediente, se estima que el accidente ocurrió en relación con el vehículo del interesado, que resultó dañado.

Dado el origen del golpe y teniendo en cuenta que tratándose de una autopista el animal debería tener impedido el acceso a la misma, se estima que existe nexo causal entre el daño y la inadecuada prestación del servicio.

5. Por tanto, procede estimar en su totalidad la reclamación presentada, por los daños sufridos en el vehículo, debiendo otorgarse la indemnización reclamada, ascendente a 1.742,97 euros. En el informe del Servicio Técnico de Conservación y

Explotación de Carreteras, de 26 de septiembre de 2006, se considera que el importe de la reparación que se reclama se corresponde con precios normales de mercado.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, existiendo nexo causal entre el daño sufrido por el vehículo y el funcionamiento del servicio prestado, en relación con la conservación y mantenimiento de las vías públicas insulares, por el gestor del mismo, debiendo indemnizar el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife al interesado en la cuantía, debidamente actualizada, que resulta del Fundamento IV.5.